

RESUMEN LEGISLATIVO
DEL
MES DE MAYO DE 1959
340.13(46)«1959»

Indice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario del pasado mes de abril, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende esta crónica: I. Explotaciones agrícolas, y II. Disposiciones de carácter orgánico.

I. EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS

Durante el pasado mes han hecho su aparición dos disposiciones de capital importancia para la vida agraria del país: la Ley de 11 de mayo, sobre permuta forzosa de fincas rústicas (*Boletín Oficial del Estado* del 12 de mayo), y el Decreto de 29 de abril, aprobando el Reglamento para la aplicación de la legislación sobre arrendamientos rústicos (*Boletín Oficial del Estado* del 7 de mayo).

a) *Permuta forzosa de fincas rústicas.*

Prosiguiendo la política de reorganización de la propiedad rural, se ha promulgado la Ley 30/59, con objeto de facilitar la solución del grave problema creado por las parcelas o grupos de ellas, que, hallándose enclavadas en fincas de extensión muy superior, dificultan el laboreo de éstas e impiden importantes obras de transformación de cultivo destinadas a aumentar la productividad de la tierra y dan lugar siempre a la existencia de perturbadoras servidumbres.

El de los enclavados constituye un problema inmemorial en el campo y, en rigor, podrá calificarse de consustancial con la propiedad privada de la tierra. Tradicionalmente, los agricultores tratan de resolverlo mediante convenios amistables en los que generalmente el dueño de la finca principal ofrece al de la enclavada condiciones muy ventajosas. Pero en muchas ocasiones el acuerdo no se logra, unas veces porque el propietario de la finca más importante no ofrece la compensación justa al dueño de la parcela enclavada y otras, las más, porque este último, consciente del interés que tiene la otra parte en desplazarle y seguro de que no puede ser compelido a ello, abusa de su derecho exigiendo condiciones inaceptables.

Por ello la nueva Ley tiende en primer término a crear, por estimar que así conviene al interés público, un instrumento de coacción que permita imponer la permuta forzosa en tales casos extremos, pero articulando un sistema de garantía, cuya observancia se confía a la intervención de peritos especializados de la Administración si las partes la aceptan libremente, y en otro caso a los Tribunales de Justicia, que aseguren al propietario compelido a la permuta una nueva finca no solamente de cultivo análogo y similar emplazamiento en relación con

su explotación principal, sino también de valor en venta superior en un 50 por 100 a la parcela de que se ve privado.

Con la exigencia legal de un mayor valor para la finca que ha de entregarse en sustitución de la enclavada, la Ley espera conseguir un doble objetivo: de una parte, imponer al que insta la permuta forzosa un sacrificio económico, que, sirviendo de medida de su interés, limite el ejercicio de la coacción a los casos de verdadera utilidad; de otra, indemnizar al propietario de la parcela enclavada por la fuerza que se ejerce sobre él y por el valor de afección de dicha parcela. El coeficiente del 50 por 100 que señala el artículo 3.º de la Ley se ha estimado el más justo, puesto que, aunque es muy superior al de 5 por 100 establecido por la legislación de expropiación, no puede desconocerse que en los supuestos de permuta forzosa sólo de una manera inmediata resulta favorecido el interés público, beneficiándose, en cambio, directamente el dueño de la finca principal.

Por último, cabe afirmar de la nueva Ley que cuantas menos veces se aplique tanto mejor habrá cumplido su cometido, puesto que no se espera, ni es deseable, que se produzca un número importante de permutas forzosas a través del procedimiento coactivo que se implanta, sino que la posibilidad de aplicarlo y las justas condiciones establecidas sirvan de estímulo para los acuerdos libremente concertados, en los que se encontrará siempre la mejor solución del problema.

b) *Arrendamientos rústicos.*

Desde la promulgación de la Ley de 28 de junio de 1940 modificando la de 15 de marzo de 1935, el legislador se había visto obligado a dictar múltiples disposiciones sobre materia de arrendamientos rústicos, para atender a las diferentes necesidades que fueron surgiendo, procesos que culminan con la Ley de 15 de julio de 1954, a la que siguieron diversos preceptos complementarios.

Ello ha dado lugar, a que no sólo los particulares afectados, arrendadores y arrendatarios, sino los propios juristas, encuentren dificultades en la búsqueda de las normas vigentes, aplicables a un caso concreto concertado o decretado.

Sin embargo, el legislador no ha creído llegado el momento de promulgar una nueva ley que regule el disfrute y cultivo de la tierra ajena, de forma más acorde con la tendencia económica y social del momento presente y ha juzgado más procedente arbitrar un medio, para que el derecho vigente resulte de más fácil y comprensible aplicación, mediante la elaboración de un texto único convenientemente sistematizado, que ha sido aprobado por el Decreto 745/59 de la Presidencia del Gobierno de 29 de abril y que publicó el *Boletín Oficial del Estado* del 7 de mayo.

Por el respeto debido a la jerarquía normativa, el nuevo texto no ha podido derogar preceptos que seguirán conservando su plena vigencia, pero sin embargo, su utilidad es manifiesta en cuanto ha implicado la derogación de todas las disposiciones de igual o inferior rango y al mismo tiempo, há dado forma or-

gánica a las leyes vigentes subsistentes. Y como por otra parte, buen número de las disposiciones que rigen actualmente en materia de arrendamientos, poseen los caracteres de las normas reglamentarias, el legislador se ha decidido por formular un reglamento comprensivo de toda la legislación en vigor, siguiendo el precedente de otros reglamentos, que no se limitan a completar la Ley con preceptos complementarios para la aplicación de aquella a que se refieren, sino que transcriben en su contenido las propias normas de la Ley que reglamentan.

El Reglamento elaborado comprende, pues, todas las leyes, decretos-leyes, decretos y órdenes ministeriales que rigen en materia de arrendamientos rústicos, y su sistematización sigue la pauta de la Ley básica de 15 de marzo de 1935, al orden de cuyo articulado se ajusta en lo posible el reglamento redactado, bien que con las interpolaciones y rectificaciones que ha demandado la vigencia de los preceptos que lo modificará o completará, respetando las normas constitutivas y sin más alteraciones que las impuestas por la necesaria supresión de preceptos, párrafos, frases carentes de sustantividad e incursos en defectos de técnica, en otras ediciones que las indispensables para salvar lagunas o dudas a las que, en la mayoría de los casos, ha venido a llenar o aclarar la jurisprudencia, o son consecuencia de la propia labor refundidora.

II. DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO

El Decreto 749/59 de la Presidencia del Gobierno de 6 de mayo (*B. O. E.* del día 11), ha ampliado la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica creada por Decreto de 7 de febrero de 1958, con un vocal representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

El Decreto 794/59 del Ministerio de Marina de 6 de mayo, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* el día 16, ha reorganizado la antigua Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, que pasa a constituir la Dirección General de la misma denominación.

El Decreto 750/59 de la Presidencia del Gobierno de 6 de mayo, ha establecido, dependiendo directamente de la Presidencia del Gobierno, el Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas en situaciones de emergencia, cuyo objeto es formular y mantener un sistema de control de todas las emisiones radioeléctricas de la nación, para su inmediata puesta en servicio al estimarse por el Gobierno aquellas circunstancias. La Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas estará presidida por un Inspector nacional del Control e integrada por vocales representantes del Alto Estado Mayor, de los tres Ministerios militares, de la Secretaría General del Movimiento, del Mando de la Defensa Aérea, de las Direcciones Generales de Protección de Vuelo, Guardia Civil, Correos y Telecomunicación y Radiodifusión, y del Registro Español de Frecuencias.

Una Orden del Ministerio de Obras Públicas de 22 de mayo, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* del día 29, ha organizado la Sección de Modernización

de Carreteras afecta a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, que quedará integrada por una jefatura y dos negociados.

El artículo 28 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 estableció la conveniencia de la fusión de parques de automóviles o la coordinación de los mismos mediante la utilización en común de cuantos elementos fuesen susceptibles de uso conjunto.

En cumplimiento de este precepto, una Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de mayo, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* del día 21, ha dispuesto que en el plazo de un mes a partir de su publicación, queden integrados en el Parque Móvil de los Ministerios Civiles las organizaciones de automóviles de que actualmente hacen uso los siguientes organismos: Fiscalía Superior de Tasas, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Dirección General de Arquitectura, Servicios de Mutualidades Laborales, Instituto Nacional de Previsión, Instituto Geográfico y Minero de España, Junta de Energía Nuclear, Servicio de Vigilancia Fiscal, Servicio de Catastro de Rústicas, Dirección General de Sanidad e Inspección General de Farmacia, Organismos del Ministerio de Educación Nacional, e Instituto Español de Moneda Extranjera.

Una vez integrados los vehículos en el P. M. M. se atenderán a las normas de funcionamiento por las que se rigen cuantos pertenecen a este organismo, al que abonarán los gastos de entretenimiento y reparación de los mismos.